

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS contra RAFAEL EDUARDO GONZALEZ Rad. No. 76-520-31-05-001-2016-00200-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en tiempo contra el auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 17 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No.314

Palmira Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Interpuso Recurso de apelación en contra del Auto Inter. No. 026 del 16 de enero del 2.023, proferido dentro del presente asunto y por medio del cual, el Juzgado dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, el Juzgado por ser procedente, concederá el Recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido

en el artículo 65 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y dispondrá remitir el expediente a dicha superioridad

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO CONCEDER: el recurso de **APELACIÓN:** interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante EPAMINONDAS EZEQUIAS BURGOS. contra el Auto Inter No. 026 del 16 de enero del 2023, que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que, por la secretaria del Juzgado, se remitan las actuaciones a dicha superioridad, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FABIAN ALEXIS LLANOS VALERO contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.RAD: 7652031050012018-00432-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informando que el Representante Legal de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S BIC. Allego al Correo Institucional del Juzgado, Solicitud de devolución de depósito judicial a favor de la entidad que representa, debido a un error de doble pago de la condena impuesta. Sírvase proveer.

Palmira (V) 15 de marzo del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 305

Palmira (V.), quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente Causa, a través de Sentencia No. 80 del 29 de julio del 2022 proferida por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, que revocó la sentencia de primera instancia, se dispuso condenar a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, a la suma de \$8.486.859,00 por concepto de despido sin justa causa, e igualmente por las costas del proceso ordinario, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante

Auto Inter. No. 1171 del 27 de octubre del 2022 en la suma \$908.526,00, condena que fue debidamente cancelada en su totalidad por la entidad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, tal y como se verifica en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a través, del cual puso a disposición del Juzgado depósito judicial, por la suma de \$9.395.385,00. No obstante, se evidencia, que en efecto se realizó por parte del demandado una doble consignación del valor de la condena impuesta, razón por la cual, el Juzgado accederá a la solicitud de devolución del depósito judicial efectuada por el apoderado judicial de la sociedad demandada. En consecuencia, se dispone:

DISPONE:

PRIMERO: HAGASE: entrega del depósito judicial con No.469400000443578, puesto a disposición del Juzgado por la entidad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS en favor del demandante FABIAN ALEXIS LLANOS NAVARRO

SEGUNDO: PROCEDASE: con la devolución del depósito judicial No. 469400000444406 verificado en la plataforma del Banco Agrario en favor de la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS.

TERCERO: VUELVA: al archivo el presente proceso ordinario.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALEXANDRA VASQUEZ TELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00200-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyo poder, anexos y escrito de contestación de la demanda obra en los PDF 009, 010, 011 y 012 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 9 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 185

Palmira Valle, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del

D.D.I

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE ARNULFO SOTO BOLIVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2022-00201-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyo poder, anexos, y escrito de contestación de demanda obran en el PDF 012 al 023 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Igualmente me permito informarle que, en el escrito de contestación de la demanda, la demandada formuló como excepción previa la Falta de Integración del Litis Consorte Necesario de la señora YAMILE BOLAÑOS VALENCIA, a quien Colpensiones MEDIANTE Resolución SUB 292706 del 23-10-2019, le reconoció la pensión de sobreviviente.

Palmira (V), 15 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0186

Palmira Valle, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, por ser procedente la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en el sentido de vincular como Litis Consorte Necesario a la señora YAMILE BOLAÑOS VALENCIA, en el acápite de excepciones previas, el Juzgado accede a ello y en consecuencia se dispone su notificación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

CUARTO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la señora YAMILE BOLAÑOS VALENCIA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora YAMILE BOLAÑOS VALENCIA del **AUTO ADMISORIO DE LA**

DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS para que comparezca y contestar la demanda.

QUINTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA MARÍA CORTES LENIS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00204-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de demanda, obran en los PDF 010 al 016 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 9 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 187

Palmira Valle, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, reúne los

D.D.I

requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.46.386.722 expedida en Sogamoso y con Tarjeta Profesional No.207.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

TERCERO: En consecuencia, **SEÑALASE EL DIA NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA,** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NILVIA PEÑA DE BERMÚDEZ contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00205-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de demanda, obran en los PDF 011 y 012 del expediente digital que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 9 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 188

Palmira Valle, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

D.D.I

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JOSÉ ARMANDO RICO GALVÁN, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.1.014.209.284 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 252.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA CATORCE(14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por STEPHANIA GONZALEZ POLANIA en nombre propio y en representación de su hija ARADNA CASTRILLON GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00214-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyos escrito obra en los PDF 011 al 014 del expediente digital que obra en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

Palmira (V), 9 de marzo de 2023.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 190

Palmira Valle, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del

D.D.I

Autos No 30 Fijado 21-marzo-2023

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

D.D.I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra LOGISTICA Y TRANSPORTE BALANTA SAS Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00309-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 13 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.264

Palmira Valle, trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **LOGISTICA Y TRANSPORTE BALANTA SAS** identificada con NIT No.901181906, Representada Legalmente por la señora **JULIAN ANDRES BALANTA MINA**, o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar

por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **Marzo de 2022 a agosto del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 27 de octubre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad julianbalanta2016@hotmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA**, abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No.1.018.493.707 de Bogotá – C, con T.P.No.389.912 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR.COM SAS para que obre en condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **LOGISTICA Y TRANSPORTE BALANTA S.A.S**, identificada con **NIT. 901181906** por los siguientes conceptos:

a).-\$960.000.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo del 2022 a agosto de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 27 de octubre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1-68 del expediente.

b). -\$139.600.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre marzo de 2022 hasta agosto del 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y

complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL, CAPITAL: UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$1.099.600.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **LOGISTICA Y TRANSPORTE BALANTA S.A.S**, identificada con **NIT. 901181906**, en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Palmira: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$1.649.400.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SOLUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00311-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 14 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.265

Palmira Valle, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **SOLUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES ACOSTA SAS** identificada con NIT No.901326206, Representada Legalmente por el señor GERMAN DARÍO ACOSTA ISAZA, o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios

dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **abril de 2022 hasta julio del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 27 de octubre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad sysacosta07@gmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA, abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No.1.018.493.707 de Bogotá – C, con T.P.No.389.912 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR.COM SAS, para que obre en condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **SOLUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES ACOSTA S.A.S**, identificada con **NIT. 901326206** por los siguientes conceptos:

a).-\$640.000.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre abril del 2022 a julio de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 27 de octubre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1-68 del expediente.

b). -\$93.700.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre abril de 2022 hasta julio del 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y

complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL, CAPITAL: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS (\$733.700.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **SOLUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES ACOSTA SAS**, identificado con NIT No.901326206 en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Palmira: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se librarán los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$1.100.550.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra ALCING INGENIERIA S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00312-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 14 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.266

Palmira Valle, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **ALCING INGENIERIA SAS** identificada con NIT No.901292110, Representada Legalmente por el señor **ALDAIR EDELBERTO CAICEDO NARVAEZ** o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en

la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **junio de 2022 hasta agosto del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como titulo de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 27 de octubre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad aldaircaicedo1@gmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA, abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No.1.018.493.707 de Bogotá – C, con T.P.No.389.912 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR.COM SAS para que obre en condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **ALCING INGENIERIA S.A.S**, identificada con **NIT. 901292110** por los siguientes conceptos:

a).-\$480.000.oo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre junio del 2022 y agosto de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 27 de octubre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1-68 del expediente.

b). -\$51.800.oo, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre junio de 2022 hasta agosto del 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL, CAPITAL: QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$531.800.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada ALCING INGENIERIA SAS, identificada con NIT No.901292210 en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Palmira: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$797.700.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SEMCOORP SM SAS EN LIQUIDACION RAD: No. 76-520-31-05-001-2023-00002-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 14 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.268

Palmira Valle, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **SEMCOORP SM SAS EN LIQUIDACION** identificada con NIT No.900841803, Representada Legalmente por el

señor LEONARDO ANDRES PIEDRAHITA CORREA o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **noviembre de 2015 hasta julio del 2019**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como titulo de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 30 de septiembre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad semcoopsm@hotmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** abogada titulada y en ejercicio, con C.C. No.1.019.129.276 de Bogotá – C, con T.P.No.349.082 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **SEMCOOP SM SAS EN LIQUIDACION** identificada con NIT No.900841803, por los siguientes conceptos:

a).-\$23.459.125.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre noviembre del 2015 hasta julio de 2019, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de septiembre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1-71 del expediente.

b). -\$30.804.000.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre noviembre de 2015 hasta julio del 2019, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y

complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL, CAPITAL: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO (\$54.263.125.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada, **SEMCOORP SM SAS EN LIQUIDACION** identificada con NIT No.900841803 en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Palmira: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se librarán los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$81.394.688,00

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS RAD: No. 76-520-31-05-001-2023-00014-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 16 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.276

Palmira Valle, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). -

La señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** identificada

con NIT No.805010466, Representada Legalmente por el señor JAIME NELSON ORTIZ QUIROZ o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **septiembre de 2006 hasta junio del 2020**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 29 de septiembre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad contabilidad@termovapor.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** abogada titulada y en ejercicio, con C.C. No.52.442.109 de Bogotá – C, con T.P.No.176.297 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR.COM SAS, para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** identificada con NIT No. 805010466, por los siguientes conceptos:

a). -\$20.415.541.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre septiembre del 2006 hasta junio de 2020, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 2 al 68 del expediente.

b). -\$28.411.600.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre septiembre del 2006 hasta junio de 2020, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y

hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CAPITAL: CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VENTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN (\$48.827.141.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS** identificada con NIT No. 805010466, en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Palmira: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$73.240.711,00

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SERVICIOS AGROINDUSTRIALES MARTINEZ JM SAS Rad. No. 76-520-31-05-001-2023-00035-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte solicita medidas previas por las cuales prestó juramento de rigor. Sírvase Prover.

Palmira (V), 16 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.277

Palmira Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil Dos mil veintitrés (2023). -

La señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, en su condición de Representante Legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES MARTINEZ JM SAS identificada con NIT No. 901272663**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador por los periodos comprendidos entre **noviembre del 2021 y diciembre del 2021** como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante el 24 de junio del 2022.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la Ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 7 de octubre del 2022.

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER: a la Dra. **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** con **C.C. No. 1.013.655.418, de Bogotá** con **T.P. No.328.713** del C.S.J, **901272663** perteneciente a la firma LITIGAR.COM SAS, para que obre en condición de apoderada judicial de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. conforme y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES MARTINEZ JM SAS identificada con NIT No. 901272663** por los siguientes conceptos:

a). **-\$508.892.00** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre **noviembre del 2021 y diciembre del 2021** por las cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de junio del 2.022, recibida vía correo electrónico por el empleador en la misma fecha, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales.

TOTAL CAPITAL: QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$508. 892.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, posea la sociedad demandada **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES MARTINEZ JM SAS** con NIT No.901272663 en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Pradera: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA S.A. BANCO SCOTIABANK-COLOMBIA, BANCO BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-BANAGRARIO, BANCO AV-VILLAS, CORPORACION FINANCIERA DEL**

VALLE S.A. para lo cual se librarán los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$763.338.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 29 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GLORIA PATRICIA GOMEZ contra ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA RAD: 76-520-31-05-001-2023-00040-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de marzo del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 267

Palmira (V.) catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ** actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad denominada **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA**, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de segunda instancia No. 158 del 7 de octubre del 2022 emitida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Valle que declaró la existencia de la relación de carácter laboral entre las partes y dispuso condena por concepto de prestaciones sociales, así como las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas mediante Auto inter No. 033 del 18 de enero del 2023.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia antes indicada, así como el Auto Inter mediante el cual se liquidan y aprueban costas del proceso ordinario, razón por la que sería del caso proceder con la expedición de la orden de pago. No obstante, al revisar la demanda ejecutiva presentada de manera virtual por quien dice actuar en representación de la ejecutante Dr. RICARDO PALMA LASSO, se observa que no acredita tal calidad, pues no allega el poder otorgado por la parte actora GLORIA PATRICIA GÓMEZ para iniciar la presente acción ejecutiva, o por lo menos copia del poder con el cual fue su apoderado judicial en desarrollo del proceso laboral ordinario de primera instancia.

Por lo anterior el Juzgado, inadmitirá la demanda ejecutiva y conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la devolverá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarla, en los términos indicados por el Juzgado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA PATRICIA GOMEZ contra ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA RAD: 76-520-31-05-001-2023-00040-00** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva y sus anexos a quien la presento y **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra DISEÑOS A Y G SAS RAD: No. 76-520-31-05-001-2023-00045-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 16 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.278

Palmira Valle, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). -

La señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la sociedad denominada **DISEÑO A Y G S.A.S.** identificada con NIT No.

901456595, Representada Legalmente por el señor KELVIN SULEIMAN GARCIA ORDOÑEZ o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **marzo de 2022 hasta agosto del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 18 de octubre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad thekell2729@gmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** abogada titulada y en ejercicio, con C.C. No.52.442.109 de Bogotá – C, con T.P.No.176.297 del C.S.J. perteneciente a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S NIT.8300703346 para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **DISEÑO A Y G S.A.S.** identificada con NIT No. 901456595, por los siguientes conceptos:

a). **-\$522.667.oo** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre **marzo del 2022 hasta agosto de 2022**, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 18 de octubre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1 al 142 del expediente.

b). **-\$113.600.oo**, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre **marzo del 2022 hasta agosto de 2022**, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde

que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CAPITAL: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$636.267.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **DISEÑO A Y G S.A.S.** identificada con NIT No. 901456595, en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Candelaria: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$954.400,00

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra MARIA F ROMERO ODONTOLOGIA SAS Rad. No. 76-520-31-05-001-2022-00048-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 16 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.279

Palmira Valle, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). -

La señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **MARIA F ROMERO ODONTOLOGIA SAS con NIT. No. 901311443**, Representada Legalmente por la señora MARIA

FERNANDA ROMERO NEIRA o quien haga sus veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **marzo de 2022 hasta julio del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como titulo de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la Ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 18 de octubre del 2022, al correo de notificación electrónica de la entidad mariafromero.od@gmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. **MICHAEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado titulado y en ejercicio, con C.C. No.1.015.451.876 de Bogotá – C, con T.P.No.370.590 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR.COM SAS para que obre en condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **MARIA F ROMERO ODONTOLOGIA SAS con NIT. No. 901311443** por los siguientes conceptos:

a). -\$480.000.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo del 2022 y julio de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 18 de octubre del 2.022, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1- 135 del expediente.

b). -\$105.800.00, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre marzo de 2022 hasta julio del 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y

complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CAPITAL: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$585.800.00). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **MARIA F ROMERO ODONTOLOGIA SAS con NIT. No. 901311443** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Buga: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$878.700.00.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANGEL MARIA SILVA ARIAS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2023-00064-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario, fue asignado por reparto sistematizado y la parte solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira (V) 14 de marzo del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.262

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **ÁNGEL MARÍA SILVA ARIAS**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la obligación de HACER contenidas en la sentencia de oralidad No.49 de junio 4 de 2019 de primera instancia, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga,

mediante Sentencia de oralidad No. 152 del 15 de septiembre del 2020.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo atendiendo a lo dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, Numeral Segundo: cuya condena constituye una obligación de hacer de la entidad ejecutada PORVENIR S.A. respecto del ejecutante ÁNGEL MARÍA SILVA ARIAS, que implica el reconocimiento de los periodos no cotizados por el empleador entre el 1° de marzo del 2006 y el 22 de junio del 2011, lo cual no implica el pago de sumas liquidadas de dinero es, ese sentido, en el cual se librara el mandamiento de pago y no en la forma solicitada por el apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: al Dr. JAIRO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.820.913 de Jamundí (V), con T.P. No.48.011 del C.S.J, como apoderado judicial del ejecutante, quien reasume el poder conferido en el proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **ÁNGEL MARÍA SILVA ARIAS** identificado con la C.C. No. y en contra de la sociedad denominada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la obligación de **HACER** contenida en la sentencia base de recaudo, consistente en la obligación reconocer los periodos no cotizados al Sistema de Seguridad Social en pensiones del trabajador **ÁNGEL MARÍA SILVA ARIAS**, por las sociedades denominadas **HACIENDA MIRAFLORES LTDA. Y CONSTRUACABADOS S.A.S** durante la vigencia del contrato y que corresponden al lapso comprendido entre el 1° de marzo del 2006 y 22 de junio del 2011. Para la liquidación de los aportes en pensión del citado periodo, se tendrá como salario base de cotización a partir de marzo 1 del 2006 a diciembre 31 del 2010, la suma de \$1.500.000 mas el incremento anual del IPC expedido por el Dane a partir del año 2007, así como los reajustes de las siguientes anualidades hasta el año 2010. Para el periodo enero 1 a junio 22 del 2011, el salario base de cotización corresponde a la suma de \$1.900.000,00

2.- No se libra orden de pago por la liquidación de la deuda de aportes e intereses solicitados por el ejecutante, por cuanto que la

condena establecida frente a la entidad ejecutada PORVENIR S.A. implica una obligación de hacer, la cual es, la de reconocer los periodos indicados en el numeral anterior.

3.- No se libra mandamiento ejecutivo de pago por el valor de los intereses moratorios a la tasa mas alta, que se sigan causando por el incumplimiento de la obligación, por cuanto que dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: PRETERMITIR: el estudio de la medida cautelar solicitada por la parte actora, hasta tanto, la entidad accionada, se pronuncie respecto de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, aprobada por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO